

Once de marzo de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO 426

RADICADO 2023-00333-00

1. Se incorpora la contestación presentada por Allianz Seguros S.A., la cual se realizó en término.

2. Al haberse surtido, de forma automática, el traslado a la parte demandante de las excepciones presentadas por Allianz Seguros S.A., correspondería correr traslado de las objeciones al juramento estimatorio que presentó la demandada. Sin embargo, esa objeción no reúne los requisitos de la parte final del inciso 1° del artículo 206 C.G.P., dado que no especificó razonadamente la inexactitud que se le atribuye a esa estimación, sino que se limitó a cuestionar la existencia del perjuicio.

Analizado con detenimiento el reproche elevado por la demandada, no indicó los yerros en el cálculo de los valores que se estimaron en el juramento. En su lugar, de cara al daño emergente, dijo que «*no existen bases razonables para la cuantificación de los mismos*», y luego de hacer un recuento de la prueba documental, afirmó que «*la parte demandante no acredita el daño emergente que reclama*».

Como se advierte de lo anterior, los cuestionamientos de la parte demandada, de cara a este perjuicio, no van dirigidos frente a su cuantificación ni precisa dónde se presentó la inexactitud cuantitativa al momento de estimar o liquidar su valor, sino que se centró en la inexistencia del daño por falta de prueba.

La objeción al juramento estimatorio no está diseñada para controvertir la existencia o no de los perjuicios, sino para debatir el monto de los mismo; de ahí que la norma en cita indique que dicho juramento hará prueba de su «*monto*» mientras su «*cuantía*» no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.

Y aunque en la objeción al lucro cesante también comete la misma imprecisión - de combatir su existencia y no su cuantía- en un esfuerzo interpretativo, se logra deducir que la demandada sí reprocha el ingreso base para su liquidación, en tanto afirma que *«...el contador debió contar con la declaración de renta del año 2022, ya que el vencimiento de esta para el demandante se cumplió el 16 de agosto de 2023... [y, por tanto]...el documento que al parecer tomo [sic] de soporte...estaba caduco»*. Además, que el demandante *«presenta como RENTAS DE TRABAJO la suma de \$70.600.000, pues los otros ingresos...SON RENTAS NO LABORALES, por tanto, no pueden ser tenidas en cuenta para la determinación del ingreso base de liquidación»*.

De acuerdo con lo anterior, se dará traslado a la parte demandante de la objeción al juramento estimatorio realizado por la aseguradora convocada únicamente frente al lucro cesante, no así de cara al daño emergente porque allí, como se dijo en precedencia, cuestionó su existencia, mas no su cuantía.

3. Finalmente, se reconoce personería para representar a Allianz Seguros S.A, al abogado Jorge Arturo Mercado Jiménez, con T.P. 124.305 C.S.J.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO NARANJO ÚSUGA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA
el presente auto se notifica por el estado electrónico 12 fijado en la
página web de la rama judicial el 12 de marzo de 2024 a las 8:00.
a.m.

Firmado Por:
Diego Alexis Naranjo Usuga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b640ff35973f9790c8f605e4cd822608f0c06c9209b70f03bf8711a659d638**

Documento generado en 11/03/2024 04:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>